



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 075-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 070-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : MARIO ENRIQUE-GRIFA JURIUCHI

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS; y, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 30 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 2014, El Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu, y el señor Mario Enrique Grifa Juriuchi, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-94-14, en un área de 45.21 hectáreas, ubicado en el sector Portillo, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, vigente desde el 29 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2015 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 100).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 471-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 29 de diciembre de 2014, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual, presentado por el administrado en una superficie de 45.52 hectáreas ubicada en el sector Portillo, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, durante el período de vigencia del Permiso para Aprovechamiento Forestal (en adelante, POA) (fs. 108).
3. A través de la Carta N° 821-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 82), notificada el 27 de julio de 2016 (fs. 83), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre¹ (en adelante, Dirección

¹ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el

de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado sobre la realización de una supervisión de oficio al área del POA, correspondiente al periodo 2014-2015, diligencia programada a realizarse en el mes de agosto de 2016.

4. Del 22 al 23 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente a la zafra 2014-2015 del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 54), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 68) y analizados a través del Informe de Supervisión N° 246-2016-OSINFOR/06.2.1 del 08 de setiembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con Resolución Sub Directoral N° 163-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 26 de junio de 2017 (fs. 265), notificada el 07 de julio de 2017 (fs. 272 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos)³ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Mario Enrique Grifa Juriuchi, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre,

aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°. - Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 001-2017-OSINFOR-DFFFSS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales.



aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁴, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Habría realizado la extracción forestal no autorizada de 201.953m ³ de madera correspondiente a las especies: <i>Hymenaea</i> sp "Azucar huayo" (9.602m ³), <i>Myroxylon balsamum</i> "Estoraque" (21.533m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna" (27.273m ³), <i>Schizolobium</i> sp "Pashaco" (21.964m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco" (121.581m ³); Así, como la extracción forestal no autorizada de 185.002m ³ de carbón vegetal de las especies: <i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco" (110.000m ³), <i>Apuleia mollaris</i> "Ana caspi" (51.004m ³), <i>Tabebuia</i> sp "Tahuari" (2.003m ³) y <i>Hymenaea</i> sp "Azucar huayo" (21.995m ³).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Habría utilizado su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar la extracción y/o transporte de 201.953m ³ de madera correspondiente a las especies: <i>Hymenaea</i> sp "Azucar huayo" (9.602m ³), <i>Myroxylon balsamum</i> "Estoraque" (21.533m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna" (27.273m ³), <i>Schizolobium</i> sp "Pashaco" (21.964m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco" (121.581m ³); Así, como amparar la extracción y/o transporte de 185.002m ³ de carbón vegetal de las especies: <i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco" (110.000m ³), <i>Apuleia mollaris</i> "Ana caspi" (51.004m ³), <i>Tabebuia</i> sp "Tahuari" (2.003m ³) y <i>Hymenaea</i> sp "Azucar huayo" (21.995m ³), con el fin de dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de las referidas especies forestales que no provinieron de extracciones autorizadas.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 163-2017-OSINFOR-SDFPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 201705065 (fs. 275), recibido el 31 de julio de 2017, el administrado presentó los descargos respectivos contra las imputaciones

⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:




(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 163-2017-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU.

7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁵, mediante Carta N° 572-2017-OSINFOR/08.2 del 19 de setiembre de 2017 (fs. 302), notificada el 10 de octubre de 2017 (fs. 303), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 192-2017-OSINFOR/08.2.2 del 18 de setiembre de 2017 (fs. 297), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
8.  Mediante escrito con registro N° 201707904 (fs. 304), recibido el 06 de noviembre de 2017, el titular del permiso presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en el referido Informe Final de Instrucción.
9. 
 Con la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS del 13 de noviembre de 2017 (fs. 326), notificada el 07 de diciembre de 2017 (fs. 336 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Mario Enrique Grifa Juriuchi por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
10. Por escrito con Registro N° 201800028, presentado el 03 de enero de 2018 (fs. 341), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 007-2018-OSINFOR-DFFFS del 08 de febrero de 2018 (fs. 370), notificada el 28 de febrero de 2018 (fs. 375 reverso).
11. A través del escrito con registro N° 201801947 (fs. 385), recibido el 13 de marzo de 2018, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS y en contra de la Resolución Directoral N° 007-2018-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



- en
- H
- S
- a. "(...) En áreas de propiedad privada (...) comúnmente se autorizan debajo de 70% del total del predio agrícola dejando el 30% con fines de conservación, dentro del 70% del área los inventarios al 100% EN LOS PREDIOS AGRICOLAS se realizan en una modalidad de inventario tipo "RUMBEO O DE EXPLORACIÓN" por tratarse de áreas descremadas y de aprovechamiento selectivo (...) por lo que generalmente EXISTEN ESPECIES MADERABLES NO INVENTARIADAS EN UN 60% Y HASTA EN MUCHOS CASOS DE UN 80% DENTRO DEL ÁREA AUTORIZADA (...) por lo que el método de inspección debería regularse bajo éste conocimiento (...) el aprovechamiento forestal en áreas de propiedad privada (...) se hacen más optativas ante la consideración de la existencia de un incendio forestal que arrasó áreas con potencial maderable (...) pero que fueron aprovechados por la oportunidad de uso integral (...)”⁶.
- b. El administrado argumentó, que "(...) Conocido el incendio forestal en la zona y explorada el área afectada se MATEARON E IDENTIFICARON LOS ÁRBOLES MADERABLES potenciales a transformar en madera aserrada (...), así como para las maderas predispuestas para la producción de carbón; situación por la cual el subcontratista aserrador inició las operaciones a barrer con las especies forestales maderables en las zonas afectadas por el incendio sin hacer uso para ello del POA e INDISTINTAMENTE DEL INVENTARIO REALIZADO (...)”⁷.
- c. Asimismo, detalló que "(...) CONFORME AL PERITAJE REALIZADO, NO DEJANDO DE SER SÓLO UNA INFRACCIÓN LEVE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO, toda vez QUE (...) POR LA EXISTENCIA EVENTUAL DE UN INCENDIO FORESTAL QUE FORZÓ LA OPORTUNIDAD DE APROVECHAR DICHAS MADERAS EN LUGAR DE LOS ÁRBOLES INVENTARIADOS DEL POA, por lo que dicho accionar se encuentra debidamente justificado (...) que MI TRABAJO SE HA CEÑIDO AL ÁREA DE MI PREDIO AGRICOLA en lugar de operar la zona de mi inventario forestal PLANIFICADO EN EL POA (...) SE HA OPERADO SOBRE LAS MADERAS AFECTADAS POR EL INCENDIO (...) obligando a la modificación del Plan de Manejo aprobado inicialmente y que faltó regularizar administrativamente por responsabilidad del titular (...)”⁸.

⁶ Fojas 385 a 386.

⁷ Foja 386.

⁸ Fojas 386 y 387.

d. Igualmente, el administrado señaló que en la resolución materia de apelación se habría vulnerado el principio de tipicidad, debido a que la conducta infractora detectada "(...) se considera **ERRONEAMENTE COMO EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA (...) LAS OPERACIONES FORESTALES LLEVADAS A CABO DE MANERA DIFERENTE A LAS PLANIFICADAS EN EL PLAN DE MANEJO**, que sin ser ilícito lo tipificaría en incumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Manejo (...) por lo que en términos generales, la tipificación errónea de dicha infracción ha sido establecida para sancionar la extracción ilegal (...)”⁹.

e. Finalmente, el administrado señaló que no se han afectado los criterios para la determinación del monto de la multa, por ello es "(...) **Totalmente abusiva, totalmente fuera de todo razonamiento lógico y muy superior a mis posibilidades, y sin que la existencia de perjuicio exista para el estado (...)**"¹⁰.

12. A través del proveído de fecha 16 de marzo de 2018 (fs. 402), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Enrique Grifa Juriuchi; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 070-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁹ Foja 387.

¹⁰ Foja 388.



18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - a. Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

¹¹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

- b. Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra, debido a la presunta intervención de un tercero.
- c. Si en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse sancionado al administrado por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- d. Si la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS, fue calculada considerando los criterios de gradualidad señalados en el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

25. El administrado detalló en su escrito de apelación, que "(...) *En áreas de propiedad privada (...) comúnmente se autorizan debajo de 70% del total del predio agrícola dejando el 30% con fines de conservación, dentro del 70% del área los inventarios al 100% EN LOS PREDIOS AGRICOLAS se realizan en una modalidad de inventario tipo "RUMBEO O DE EXPLORACIÓN" por tratarse de áreas descremadas y de aprovechamiento selectivo (...) por lo que generalmente EXISTEN ESPECIES MADERABLES NO INVENTARIADAS EN UN 60% Y HASTA EN MUCHOS CASOS DE UN 80% DENTRO DEL ÁREA AUTORIZADA (...) por lo que el método de inspección debería regularse bajo éste conocimiento (...) el aprovechamiento forestal en áreas de propiedad privada (...) se hacen más optativas ante la consideración de la existencia de un incendio forestal que arrasó áreas con potencial maderable (...) pero que fueron aprovechados por la oportunidad de uso integral (...)*"¹².
26. Asimismo; el señor Grifa indicó que "(...) **CONFORME AL PERITAJE REALIZADO, NO DEJANDO DE SER SÓLO UNA INFRACCIÓN LEVE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO, toda vez QUE (...) POR LA EXISTENCIA EVENTUAL DE UN INCENDIO FORESTAL QUE FORZÓ LA**

¹² Fojas 385 a 386.



OPORTUNIDAD DE APROVECHAR DICHAS MADERAS EN LUGAR DE LOS ÁRBOLES INVENTARIADOS DEL POA, por lo que dicho accionar se encuentra debidamente justificado (...) que MI TRABAJO SE HA CEÑIDO AL ÁREA DE MI PREDIO AGRICOLA en lugar de operar la zona de mi inventario forestal PLANIFICADO EN EL POA (...) SE HA OPERADO SOBRE LAS MADERAS AFECTADAS POR EL INCENDIO (...) obligando a la modificación del Plan de Manejo aprobado inicialmente y que faltó regularizar administrativamente por responsabilidad del titular (...)"¹³.

27. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.

EM

H

D

¹³ Fojas 386 y 387.

¹⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

28. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario¹⁵. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
29. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*¹⁶.
30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*¹⁷; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.¹⁸ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos

(...)"

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁷ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹⁸ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



constatados por el supervisor durante la diligencia realizada los días 22 y 23 de agosto de 2016, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS"¹⁹

(...)

9.3 De la implementación del plan operativo

9.3.1. Aprovechamiento

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera

(...) a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción²⁰ para madera en rollo (los cuales según la forma 20²¹ todos se encuentran en estado trasladado), proporcionado por Autoridad Forestal Regional (...), del cual se desprenden el siguiente análisis.

Resulta pertinente señalar que de acuerdo al balance de extracción, forma 20 y las Guías de Transporte Forestal (en adelante GTF), existe un volumen de 75.002 m³ que fue considerado como movilización maderable (correspondientes a 03 especies forestales), sin embargo, según las GTF N° (17) 001-0000011, (17) 001-0000012 y (17) 001-0000008 corresponden a una movilización de carbón vegetal, por lo tanto para efectos del presente informe se consideran estos volúmenes movilizados como carbón, descontándolos de la movilización maderable:

Cuadro N° 25. Análisis de volumen movilizado de madera

Especie	Aprovechables autorizados		Movilizado (Balance de extracción y Forma 20)			Árboles aprovechables supervisados en campo								No Justificado
						En pie	Tumbado	Tocón (Extraído en campo)		Caido Natural	No coincide con la especie		Total	
								N° Arb.	N° Arb.		N° Arb.	Vol. (m ³)		
<i>Huberodendron swietenoides</i>	8	34.740	0	0	34.740	8	0	0	0	0	0	8	27.795	0
<i>Apuleia molaris</i>	10	71.870	0 *	0	71.870	7	1	0	0	2	0	10	60.539	0
<i>Hymenaea sp.</i>	11	62.950	9.602 **	15.25	53.348	10	1	0	0	0	0	11	57.4	9.602
<i>Erythroxylum catuaba</i>	6	33.820	0	0	33.820	6	0	0	0	0	0	6	26.737	0
<i>Copaifera reticulata</i>	3	41.170	0	0	41.170	3	0	0	0	0	0	3	33.788	0

¹⁹ Fojas 12 y 13 reverso.

²⁰ Foja 90.

²¹ Fojas 91 a 98.

<i>Myroxylon balsamum</i>	7	30.140	27.738	92.03	2.402	4	0	2	6.205	1	0	7	22.705	21.533
<i>Ceiba pentandra</i>	4	19.660	0	0	19.660	4	0	0	0	0	0	4	19.788	0
<i>Chorisia integrifolia</i>	7	48.650	27.273	56.06	21.377	7	0	0	0	0	0	7	46.132	27.273
<i>Cuorataria sp.</i>	4	42.520	0	0	42.520	4	0	0	0	0	0	4	36.526	0
<i>Schizolobium sp.</i>	8	59.800	21.964	36.73	37.836	7	0	0	0	1	0	8	40.99	21.964
<i>Ficus sp.</i>	3	26.890	0	0	26.890	3	0	0	0	0	0	3	32.057	0
<i>Matisia sp.</i>	11	76.690	0	0	76.690	9	0	0	0	1	1	11	60.387	0
<i>Coumarouna odorata</i>	22	319.420	318.479	99.71	0.941	2	0	20	196.898	0	0	22	207.235	121.581
<i>Tabebuia sp.</i>	3	12.100	0*	0	12.100	3	0	0	0	0	0	3	11.947	0
TOTAL	107	880.420	405.056		475.364	77	2	22	203.103	5	1	107	684.026	201.953

Fuente: supervisión, plan operativo N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-94-14.
Elaboración: Propia – OSINFOR

* Según la Forma 20 se consigna como trasladado (Un volumen maderable de 51.004 m³ de *Apuleia molaris* y 2.003 m³ de *Tabebuia sp.*) Sin embargo, según las GTF N° (17) 001-0000011, N° (17) 001-0000012 y N° (17) 001-0000008, se observa que corresponde a una movilización de carbón, por lo que fue descontado.

** Según la Forma 20 consigna como trasladado un volumen maderable de 31.597 m³, sin embargo, según la GTF N° (17) 001-0000012, se observa que 21.995 m³ corresponden a una movilización de carbón, por lo que fue descontado

En cuanto a la movilización de madera, de las 14 especies evaluadas en campo se evidencio que las siguientes especies: *Hymenaea sp.* "Azucar huayo" reporta movilización en el balance de extracción de un volumen 9.602 m³ y en campo no presenta movilización, por lo tanto el volumen de 9.602 m³ de madera no está justificado, *Myroxylon balsamum* "Estoraque" reporta movilización en el balance de extracción un volumen de 27.738 m³ y en campo 6.205 m³, del cual se desprende una diferencia de 21.533 m³ de madera no está justificado, *Chorisia integrifolia* "Lupuna" reporta movilización en el balance de extracción un volumen de 27.273 m³ y en campo no presenta movilización, por lo tanto, el volumen de 27.273 m³ de madera no está justificado, *Schizolobium sp.* "Pashaco" reporta movilización en el balance de extracción un volumen de 21.964 m³ en campo no presenta movilización, por lo tanto, el volumen de 21.964 m³ de madera no está justificado, *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" reporta movilización en el balance de extracción un volumen de 318.479 m³ y en campo 196.898 m³, del cual se desprende una diferencia de 121.581 m³ de madera no está justificado. Resulta un volumen injustificado total de **201.953 m³**, que proviene de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento.

e. De la movilización de carbón vegetal

Según el balance de extracción se reporta la movilización de 100 m³ de carbón vegetal de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", del



mismo modo, las GTF N° (17) 001-0000011²², (17) 001-0000012²³ y (17) 001-0000008²⁴ amparan la movilización de carbón de 51.004 m³ de la especie *Apuleia molaris* "ana caspi", 21.995 m³ de la especie *Hymenaea* sp. "azúcar huayo" y 2.003 m³ de la especie *Tabebuia* sp. "tahuari", sin embargo, durante el recorrido de supervisión no se observó actividad relacionada al aprovechamiento de carbón vegetal, ya que los árboles aprovechables de estas especies se encuentran en pie o tumbadas (sin movilizar) y en el caso de árboles encontrados en tocón las ramas de estos árboles no fueron aprovechadas, por lo tanto, el titular no justifica la movilización de todo el volumen movilizado de carbón vegetal (...)

10. **CONCLUSIONES**²⁵
(...)

- **Movilización de volúmenes de madera.** - De acuerdo al balance de extracción y lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de 201.953 m³ correspondientes a las siguientes especies: *Hymenaea* sp. "Azucar huayo" 9.602 m³, *Myroxylon balsamum* "Estoraque" 21.533 m³, *Chorisia integrifolia* "Lupuna" 27.273 m³, *Schizolobium* sp. "Pashaco" 21.964 m³, *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" 121.581 m³, que no está justificado, ya que proceden de árboles no autorizados.
- **Movilización de Carbón.** - De acuerdo al balance de extracción, las GTF y lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de carbón de 100 m³ de *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco", 51.004 m³ de *Apuleia molaris* "Ana caspi", 21.995 m³ de *Hymenaea* sp. "Azucar huayo" y 2.003 m³ de *Tabebuia* sp. "Tahuari", que no están justificados ya que provienen de árboles no autorizados".

32. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia recogidos en las acta de finalización²⁶ y el formato de evaluación en campo²⁷, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran debidamente acreditadas.

²² Foja 24.

²³ Foja 27.

²⁴ Foja 36.

²⁵ Fojas 14 y reverso.

²⁶ Foja 54.

²⁷ Foja 68.

33. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (registro de forma 20 y las GTF), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁸. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad²⁹.
34. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

28 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

29 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³¹.

35. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM³². Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
36. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.
37. En el presente procedimiento, el administrado presentó como anexo 1 de su escrito de apelación (fs. 390 a 394) medios probatorios destinados a acreditar los argumentos de su recurso impugnatorio, los mismo que se proceden a analizar:
- a) Respecto al argumento referente a “(...) *el aprovechamiento forestal en áreas de propiedad privada (...) se hacen más optativas ante la consideración de la*

³¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³² **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

³³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

existencia de un incendio forestal que arrasó áreas con potencial maderable (...) pero que fueron aprovechados por la oportunidad de uso integral (...)".

38. Se aprecia que el administrado presentó tres (03) fotografías³⁴ en las que se observa restos de madera carbonizada, no obstante, estas corresponden a otros individuos diferentes a los declarados en su documento de gestión, toda vez que durante la supervisión las ramas de los individuos aprovechados se encontraban en campo, es decir, no fueron utilizados para la producción de carbón, como tal, su aprovechamiento no se encontraba autorizado. Asimismo, respecto al supuesto incendio forestal alegado por el administrado, el titular no presenta ningún medio probatorio como denuncias o alguna comunicación (sea cual sea el motivo de la quema de los árboles) ante la autoridad forestal sobre el supuesto incendio forestal³⁵, sin acreditarse el mismo.

39. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que el ingeniero supervisor no advirtió la existencia de un posible incendio forestal dentro del área supervisada del administrado, teniéndose en cuenta que el ingeniero supervisó el 100% del área autorizada del POA otorgado al administrado³⁶; es decir, la supervisión abarcó casi la totalidad del área del predio, pudiendo haberse suscitado el citado incendio forestal después de efectuada la supervisión, sin poder determinarse la fecha exacta del supuesto incidente; en ese sentido, esta Sala no tiene ninguna certeza de la existencia del supuesto incendio argumentado por el recurrente.

b) Respecto al argumento referente a *"(...) CONFORME AL PERITAJE REALIZADO, NO DEJANDO DE SER SÓLO UNA INFRACCIÓN LEVE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO, toda vez QUE (...) POR LA EXISTENCIA EVENTUAL DE UN INCENDIO FORESTAL QUE FORZÓ LA OPORTUNIDAD DE APROVECHAR DICHAS MADERAS EN LUGAR DE LOS ÁRBOLES INVENTARIADOS DEL POA, por lo que dicho accionar se encuentra debidamente justificado (...)"*.

40. En ese sentido, el peritaje al que hace mención el recurrente, corresponde al levantamiento de información que realizó el propio administrado³⁷, dicha información

³⁴ Foja 393.

³⁵ Cabe mencionar que un incendio forestal se define como un fuego de gran magnitud que se propaga sin control en algún terreno forestal contrario a las fotografías solo se observa restos de madera carbonizada en área pequeña, además durante la supervisión no se advirtió la existencia de áreas que quemadas.

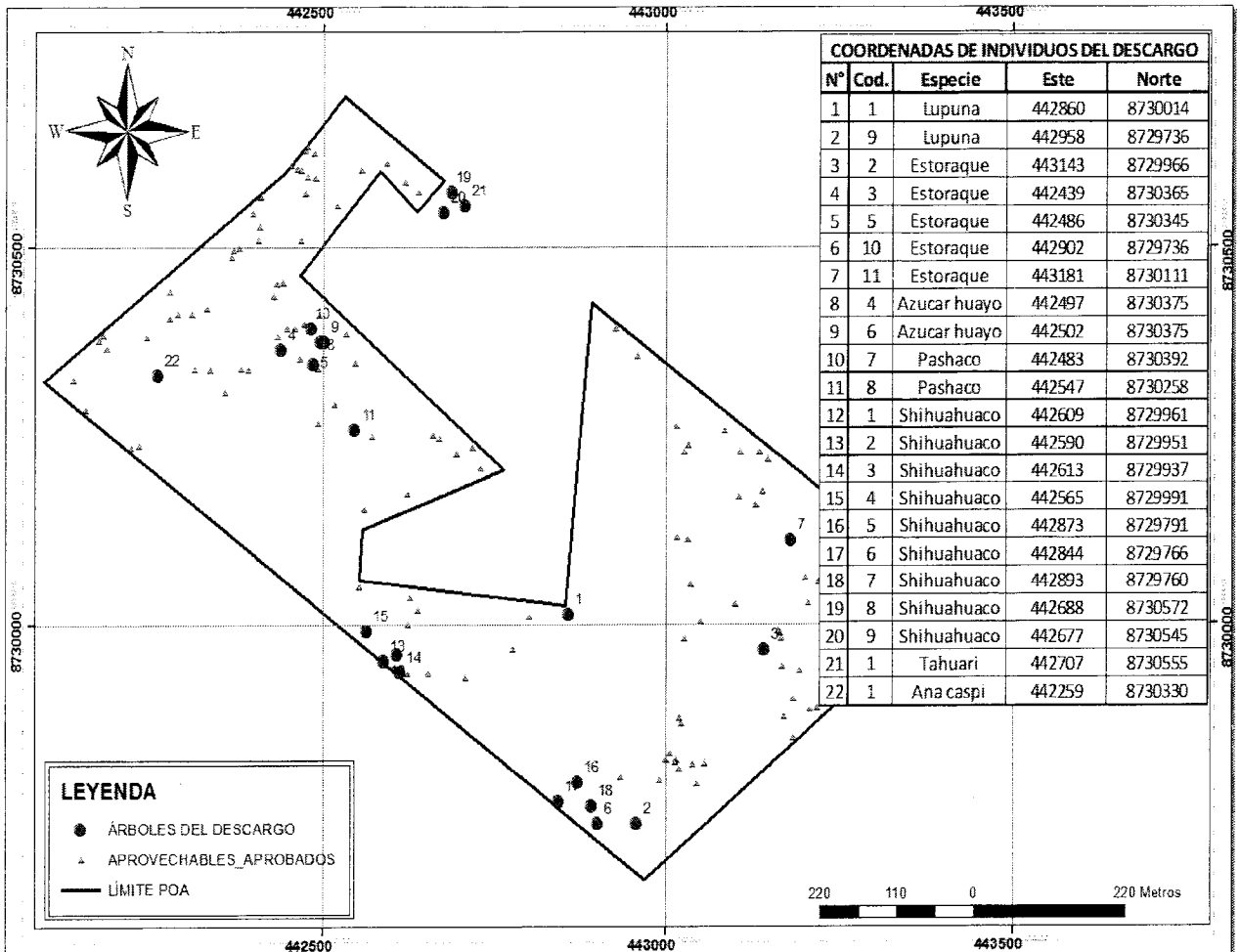
³⁶ Como se aprecia en el mapa de recorrido efectuado por el supervisor de OSINFOR (fs. 19)

³⁷ Como se aprecia en el cuadro de inventario de tocones de árboles aprovechados no inventariados, adjunto por el administrado (fs. 390)



fue analizada y comparada con los individuos aprobados en el POA, como figura en el Informe Técnico N° 057-2017-OSINFOR/08.2³⁸, en donde se observa (figura 01) que los individuos presentados por el administrado de los cuales habría extraído madera y carbón, no corresponden a los autorizados en su POA, es decir, fueron aprovechados sin autorización, encontrándose el administrado inmerso en las infracciones imputadas.

Figura N° 1. Mapa comparativo entre los árboles autorizados y los presentados en la apelación



Fuente: Informe Técnico N° 057-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 324 reverso).

41. De lo analizado en los numerales precedentes, corresponde señalar que en el presente procedimiento el señor Grifa, se encontraba en mejor posición para probar lo alegado en su recurso de apelación, en virtud a que es el administrado quien conoce con precisión, como es que realizó la actividad de extracción y movilización pudiendo, por tanto, probar que toda la madera declarada procede de individuos autorizados. Sin embargo, se aprecia que el recurrente durante todo el PAU no ha presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular del permiso en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
42. En ese sentido, al no haberse acreditado la existencia de un incendio forestal dentro del predio del administrado, el alegato justificante planteado por el administrado referente a que se vio forzado de aprovechar los árboles afectados por el incendio en lugar de los individuos inventariados en el POA, deviene en infundado.
43. Igualmente, el propio administrado reconoce no haber aprovechado los árboles autorizados en el inventario del POA; así, como no haber efectuado ningún trámite pertinente ante la autoridad competente, respecto a la modificación de su Plan de Manejo, acreditándose la comisión de las conductas imputadas por la Dirección de Fiscalización, bajo su propia declaración, correspondiendo desestimar dicho argumento.
- c) De otro lado el administrado argumentó que “(...) *En áreas de propiedad privada (...) comúnmente se autorizan debajo de 70% del total del predio agrícola dejando el 30% con fines de conservación, dentro del 70% del área los inventarios al 100% EN LOS PREDIOS AGRICOLAS se realizan en una modalidad de inventario tipo “RUMBEO O DE EXPLORACIÓN” por tratarse de áreas descremadas y de aprovechamiento selectivo (...) por lo que generalmente EXISTEN ESPECIES MADERABLES NO INVENTARIADAS EN UN 60% Y HASTA EN MUCHOS CASOS DE UN 80% DENTRO DEL ÁREA AUTORIZADA (...) por lo que el método de inspección debería regularse bajo éste conocimiento (...)*”.
44. Al respecto, se debe mencionar que la supervisión se realizó en función a los indicadores de evaluación consignados en el formato de campo (Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR³⁹), los mismos que guardan relación con la información requerida en los términos de referencia para la formulación de Planes Operativos Anuales de bosques en tierras de propiedad privada menores a

³⁹ De fecha 30 de junio de 2016.



200 hectáreas y mayores a 200 hectáreas⁴⁰; es decir, la supervisión de actividades se realizó conforme a lo declarado por el administrado en su documento de gestión.

45. Asimismo, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴¹, reconoce dos tipos de inventario:

“3.47 Inventario de reconocimiento. -

Tipo de inventario para la planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas de aprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales.

3.48 Inventario de aprovechamiento. -

Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.”

46. Es decir, el primero está referido a lo que se conoce como inventario forestal por muestreo y el segundo al censo forestal al 100%.
47. Ahora bien, el artículo 128° del mencionado reglamento⁴² señala que el Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada sólo comprende el POA⁴³, dicho documento considera la ubicación en el mapa de los

⁴⁰ Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA del 26 de julio del 2002.

⁴¹ Corresponde precisar que dicha normativa se encontraba vigente al momento que se aprobó el POA del administrado, a través de la Resolución Directoral Regional N° 471-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 29 de diciembre de 2014.

⁴² **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
Capítulo VI
De los Permisos y Autorizaciones para Aprovechamiento Forestal
(...)
Subcapítulo I
Del Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada
Artículo 128°.- Términos de referencia para los planes de manejo
Modificado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-AG
El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual-POA a que se refiere el inciso b) del numeral 58.3 del Artículo 58° y el Artículo 60° de la presente norma.

⁴³ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
Artículo 60°.-De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión (GPS), identificados por especie, en ese sentido, el inventario o censo solicitado en los términos de referencia para la elaboración de su POA no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de **todos** los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

48. Asimismo, los términos de referencia para formular el Plan Operativo Anual (POA) de bosques en tierras de propiedad privada con superficies hasta 200 ha. aprobado mediante Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, en el anexo I, ítem 6.2. Datos de campo del inventario, consigna el tipo de información que se presentará en el inventario (Número de árbol, nombre común, nombre científico, etc.), es decir, expresamente señala la información que debe ser presentada; por lo tanto, lo mencionado por el titular carece de sustento técnico para desacreditar la infracción en este extremo.
49. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el acta de finalización de la supervisión, formato de evaluación en campo, el Informe de Supervisión, el registro de forma 20 y las GTF- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Grifa, realizó extracción forestal maderable sin la correspondiente autorización de las especies *Hymenaea* sp "Azucar huayo" (9.602m³), *Myroxylon balsamum* "Estoraque" (21.533m³), *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (27.273m³), *Schizolobium* sp "Pashaco" (21.964m³) y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (121.581m³); Así, como la extracción forestal no autorizada de carbón vegetal de las especies: *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (110.000m³), *Apuleia mollaris* "Ana caspi" (51.004m³), *Tabebuia* sp "Tahuari" (2.003m³) y *Hymenaea* sp "Azucar huayo" (21.995m³); y, facilitó -a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal y las GTF- el transporte de recursos forestales maderables y de carbón vegetal por el volumen total de 386.955 m³, provenientes de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Grifa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
50. De lo expuesto, el administrado no puede considerar que sus acciones ilegales puedan ser consideradas como una infracción leve de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, puesto que la Dirección de Fiscalización ha acreditado en la tramitación del presente PAU, que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran configuradas como infracciones "muy graves", las mismas que se encuentran tipificadas en los literales e) y l) del



numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁴; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.II Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra, debido a la presunta intervención de un tercero

51. El administrado argumentó, que "(...) Conocido el incendio forestal en la zona y explorada el área afectada se MATEARON E IDENTIFICARON LOS ÁRBOLES MADERABLES potenciales a transformar en madera aserrada(...), así como para las maderas predispuestas para la producción de carbón; situación por la cual el subcontratista aserrador inició las operaciones a barrer con las especies forestales maderables en las zonas afectadas por el incendio sin hacer uso para ello del POA e INDISTINTAMENTE DEL INVENTARIO REALIZADO (...)"⁴⁵.
52. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴⁶.
53. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁷:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo

⁴⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.4 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

⁴⁵ Foja 386.

⁴⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"⁴⁸.

54. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
55. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras es atribuible a una tercera persona -aserrador-; que supuestamente contrató con el administrado para realizar el aprovechamiento forestal, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
56. Cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante otorgado por el Estado; es decir, el permiso forestal que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por el administrado, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales.
57. Al respecto, corresponde precisar que el señor Grifa es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera y sexta de dicho documento, el administrado es el responsable de la implementación y

⁴⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



ejecución del POA⁴⁹. Cabe mencionar que, el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

58. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁵⁰:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultados de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia – en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

⁴⁹ Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 100 reverso)

"(...)"

"TERCERO: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)"

SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...)"

⁵⁰ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quién actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirin.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.
(El énfasis es agregado)

59. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
60. En el presente caso, si bien el administrado afirma que bajo su propio riesgo contrató con un aserrador y esté supuestamente habría realizado el aprovechamiento forestal sin haber verificado el contenido del POA, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal. Máxime si de la revisión del expediente administrativo se aprecia, que el administrado no ha adjuntado el supuesto contrato con el aserrador que pueda acreditar su participación en la extracción y movilización de los productos forestales, refutando con ello lo argumentado por el administrado.
61. En ese sentido, a criterio de esta Sala lo alegado por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado la participación de un tercero en la extracción y movilización de los productos forestales.
62. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber supervisado la supuesta intervención del tercero, tampoco ha cumplido con demostrar la existencia del supuesto contrato con el aserrador, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
63. Por tanto, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Grifa, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



64. En consecuencia, de lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹ y el artículo 6° del Reglamento del PAU⁵², normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU; corresponde, desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.III. Si en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse sancionado al administrado por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

65. El administrado en su recurso de apelación detalló, que "(...) *se considera ERRONEAMENTE COMO EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA (...) LAS OPERACIONES FORESTALES LLEVADAS A CABO DE MANERA DIFERENTE A LAS PLANIFICADAS EN EL PLAN DE MANEJO, que sin ser ilícito lo tipificaría en incumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Manejo (...) por lo que en términos generales, la tipificación errónea de dicha infracción ha sido establecida para sancionar la extracción ilegal (...)*"⁵³.

66. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que solo constituyen conductas sancionables

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁵² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

⁵³ Foja 387.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

67. De dicho dispositivo legal, se advierte que para la configuración de una conducta sancionable administrativamente se requiere la existencia de una norma que describa los elementos esenciales del hecho calificado como infracción, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad) y que – en la fase de la aplicación de la norma – el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁵⁵.

68. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁵⁶, se debe precisar que el mandato de tipificación exige un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de la

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”

⁵⁵ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269)

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.



conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

69. En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado, el cual establece que debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario⁵⁷.
70. En virtud de lo indicado, corresponde a esta Sala determinar si la Dirección de Fiscalización realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados al recurrente en el presente extremo (referido a la extracción de madera sin autorización) corresponde con las conductas descritas en los tipos infractores⁵⁸.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁵⁸ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

71. Pues bien, respecto a los tipos infractores, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre⁵⁹ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, el Permiso para Aprovechamiento Forestal) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras⁶⁰.
72. En cuanto a la infracción en materia forestal, el numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶¹ en su literal e) establece que:

“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

59

Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

60

Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

61

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.



(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. *Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.*

(...)"

73. De la lectura del dispositivo legal señalado en el considerando precedente, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en literal e), la mencionada norma puede presentarse de manera disyuntiva tres situaciones: (i) realizar la tala de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, talar especies distintas a las autorizadas en el POA, o (ii) realizar la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA, o (iii) realizar el aprovechamiento de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, aprovechar especies distintas a las autorizadas en el POA.
74. Por consiguiente, en el presente PAU se acreditó que el administrado cometió la siguiente conducta: extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización; en ese sentido, a través de la resolución materia de apelación, la Dirección de Fiscalización determinó que "(...) *existe recurso forestal extraído por el administrado que no provino de los árboles aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado y que fueron autorizados para su aprovechamiento; en consecuencia, el volumen maderable ascendente a 201.953m³ de madera correspondiente a las especies: Hymenaea sp "Azucar huayo" con 9.602m³, Myroxylon balsamum "Estoraque" con 21.533m³, Chorisia integrifolia "Lupuna" con 27.273m³, Schizolobium sp "Pashaco" con 21.964m³ y Coumarouna odorata "Shihuahuaco" con 121.581m³, aunado al aprovechamiento de 185.002m³ de carbón vegetal de las especies: Coumarouna odorata "Shihuahuaco" con 110.000m³, Apuleia mollaris "Ana caspi" con 51.004m³, Tabebuia sp "Tahuari" con 2.003m³ e Hymenaea sp "Azucar huayo" con 21.995m³, provinieron de extracciones de árboles no autorizados*"⁶²; configurándose con ello, la comisión del tipo infractor tipificado en el literal e) numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI por parte del administrado.
75. En este sentido, lo manifestado por el recurrente referido a considerar que la autoridad administrativa de primera instancia erróneamente ha tipificado la conducta de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, por la infracción de extracción no autorizada; no es correcto, debido a que durante el desarrollo del presente PAU, la Dirección de Fiscalización ha acreditado que el administrado es

responsable del tipo infractor expuesto en el considerando precedente, generándose con ello infracción en contra de la legislación forestal.

76. En consecuencia, esta Sala ha constatado que las conducta infractor imputada al recurrente han sido debidamente subsumida en los tipo infractor imputado⁶³; por tanto, no existe en el presente caso una afectación al principio de tipicidad, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por el señor Grifa en este extremo del recurso de apelación.

V.IV Si la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS, fue calculada considerando los criterios de gradualidad señalados en el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

77. El administrado señaló en su recurso de apelación que no se han afectado los criterios para la determinación del monto de la multa, por ello es "(...) *Totalmente abusiva, totalmente fuera de todo razonamiento lógico y muy superior a mis posibilidades, y sin que la existencia de perjuicio exista para el estado (...)*"⁶⁴.
78. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29763⁶⁵, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), que

⁶³ "El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

Nieto García, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.

⁶⁴ Foja 388.

⁶⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.**

Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al OSINFOR sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El OSINFOR alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda".

Asimismo, de conformidad con la norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que dispuso sancionar al administrado, se aprecia el artículo 11° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado



EM

dispone que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, en concordancia de lo dispuesto en el literal b) del numeral 197.1 del artículo 197° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el OSINFOR ejerce función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título⁶⁶. En ese sentido, habiéndose acreditado que el señor Grifa incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS, habría sido emitida tomándose en cuenta los criterios de gradualidad detallados en el principio de razonabilidad.

- H
80. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, se establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones, (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.
80. De igual manera, el citado cuerpo normativo desarrolla la razonabilidad como un principio de la potestad sancionadora (artículo 246, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷) señalando que las sanciones aplicadas sean proporcionales a la

mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual señala, esencialmente, que el OSINFOR aplicará sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden.

⁶⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

"Artículo 197.- Autoridades competentes

197.1 El SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, según sus competencias, realizan lo siguiente:

(...)

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

(...)"

⁶⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

infracción, teniendo en cuenta los criterios fijados por norma, los cuales son concordante con los establecidos en el numeral 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁸.

81. En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁶⁹. En ese sentido, la autoridad de primera

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶⁸ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, "Reglamento para la Gestión Forestal"**

Artículo 209.- Sanción de multa

(...)

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

⁶⁹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

"Artículo 209.- Sanción de multa"

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.



instancia, al haber determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, determinó imponer multas al administrado, en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TULO de Ley N° 27444⁷⁰.

82. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁷¹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

83. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

84. Por su parte, la doctrina señala que: “Se suele pensar que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad queda investida de una facultad

- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.

⁷⁰ TULO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas.

⁷¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

discrecional para elegir el pedido de sanción (ej. Decomiso, multa, amonestación, suspensión o cancelación de derechos, etc) y al interior de cada uno de ellos el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona optando en su extensión entre los rangos mínimos y máximos aprobados por la normatividad⁷² (subrayado agregado).

85. En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS se tiene que la primera instancia al analizar la responsabilidad del administrado por las infracciones acreditadas y la imposición de la sanción en los considerandos veintitrés (23) y veintinueve (29)⁷³, señaló lo siguiente:

Considerando 23:

EN
H
JD
“(…) se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto permiten acreditar que el administrado ha incurrido en la comisión de las infracciones contempladas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-94-14; por ende, procede la atribución de la correspondiente responsabilidad administrativa al citado titular;

Considerando 29:

“(…) teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción tipificada en el numeral 207.3 una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT (…)”.

(Subrayado agregado)

86. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Fiscalización determinó, que el administrado es responsable de las conductas infractoras previstas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en ese sentido, al clasificarse dichas infracciones como muy graves, en aplicación del literal c. numeral 209.2 del artículo 209° de la normativa citada anteriormente, correspondió fijar multa

⁷² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2015. pg. 758.

⁷³ Fojas 333 y 334.



entre el rango mayor a 10 hasta 5000 UIT; por tanto, la autoridad de primera instancia, determinó aplicar al administrado la menor multa de los rangos detallados anteriormente; es decir, 10.001 UIT por cada conducta infractora, resultando el total de 20.002 UIT.

87. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la Dirección de Fiscalización determinó el *quantum* de la multa conforme se encuentran establecidos en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por ende tomó en cuenta los criterios de gradualidad detallados en el principio de razonabilidad y actuó bajo el principio de legalidad, contrario a lo argumentado por el administrado, correspondiendo desestimar dichos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

END

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

88. Sobre el particular, se debe precisar que con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros⁷⁴, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763.
89. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷⁵, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como “muy graves” la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.
90. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS⁷⁶ de fecha 13 de noviembre de 2017, determinó imponer

⁷⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁷⁵ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

⁷⁶ Es pertinente señalar que en el considerando veintinueve (29) de la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 360), se determinó:

al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

91. Dicha actuación de la Dirección de Fiscalización se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas y conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444⁷⁷.
92. Sin embargo, el 22 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1⁷⁸ del artículo 19° del anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
93. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el diario oficial El

"29. (...) teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal (...) y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción, una multa en el presente procedimiento, corresponde imponer por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT [en relación a los literales e) y l) (...), resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma".

⁷⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷⁸ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltese al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.



Peruano, aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y sus anexos. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los mencionados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado, conforme a dicho lineamiento.

94. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR “Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa⁷⁹:

1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:	:	
M	:	Multa
K	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
CE	:	Los costos evitados por el infractor
Pd	:	La probabilidad de detección de la infracción
VEN	:	Valor al estado natural
G	:	Gravedad de los daños generados
A	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	:	La función que cumple en la regeneración de la especie
F	:	Factores atenuantes y agravantes

79

Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- Gravedad del daño generado.
- El beneficio económico obtenido por el infractor.
- El costo evitado por el infractor.
- El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- La función que cumple en la regeneración de la especie.
- La conducta procesal del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia.
- La probabilidad de detección de la infracción
- El perjuicio económico causado.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- La intencionalidad.

95. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁸⁰, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla:

Infracción al artículo N° 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m ²)	Volumen (m ³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m ²)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1 Literal e)	<i>Hymenaea</i> sp. "Azúcar huayo"	15.20	31.597	120.82	648.13	2.00	0.9	0.0	0.50	63.19
2 Literal e)	<i>Myroxylon balsamum</i> "Estoraque"	15.20	21.533	120.82	441.69	12.00	0.9	0.0	0.50	258.40
3 Literal e)	<i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna"	15.20	27.273	120.82	559.43	4.00	0.9	0.0	0.50	109.09
4 Literal e)	<i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco"	15.20	21.964	120.82	450.53	2.00	0.9	0.0	0.50	43.93
5 Literal e)	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	15.20	231.581	120.82	4750.26	12.00	0.9	0.0	0.50	2778.97
6 Literal e)	<i>Apuleia mollaris</i> "Ana caspi"	15.20	51.004	120.82	1046.21	2.00	0.9	0.0	0.50	102.01
7 Literal e)	<i>Tabebuia</i> sp. "Tahuari"	15.20	2.003	120.82	41.09	2.00	0.9	0.0	0.50	4.01
SUMATORIA (Σ)					7937.33					3359.60

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	7937.33	0.000	0.8532	3359.60	0.000	13305.61	3.206
Multa Literal (e) U.I.T.							

Infracción al artículo N° 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m ²)	Volumen (m ³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m ²)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1 Literal l)	<i>Hymenaea</i> sp. "Azúcar huayo"	10.50	31.597	120.82	447.72	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2 Literal l)	<i>Myroxylon balsamum</i> "Estoraque"	10.50	21.533	120.82	305.12	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
3 Literal l)	<i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna"	10.50	27.273	120.82	386.45	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
4 Literal l)	<i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco"	10.50	21.964	120.82	311.22	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
5 Literal l)	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	10.50	231.581	120.82	3281.42	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
6 Literal l)	<i>Apuleia mollaris</i> "Ana caspi"	10.50	51.004	120.82	722.71	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
7 Literal l)	<i>Tabebuia</i> sp. "Tahuari"	10.50	2.003	120.82	28.38	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)					5483.02					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	5483.02	0.000	0.8532	0.00	0.000	6426.42	1.549
Multa Literal (l) U.I.T.							

Fuente: Cálculo de multa elaborado en base a la metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR (fs. 403).

80

Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.

Cabe indicar que la aplicación de esta norma se sustenta, adicionalmente, en el principio de retroactividad benigna consagrado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.



96. Ahora bien, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera y de carbón vegetal no autorizado que asciende al total de 386.955 m³, correspondientes a las especies maderables de: *Hymenaea* sp "Azucar huayo" (9.602m³), *Myroxylon balsamum* "Estoraque" (21.533m³), *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (27.273m³), *Schizolobium* sp "Pashaco" (21.964m³) y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (121.581m³); Así, como a las especies de carbón vegetal de: *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (110.000m³), *Apuleia mollaris* "Ana caspi" (51.004m³), *Tabebuia* sp "Tahuari" (2.003m³) y *Hymenaea* sp "Azucar huayo" (21.995m³), siendo que por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se obtiene un monto de 3.206 UIT y 1.549 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS.
97. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 4.755 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.
98. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁸¹, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reiterancia.
99. En relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que el señor Grifa apeló la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resolvió imponer la multa al administrado); motivo por el cual no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

⁸¹ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa

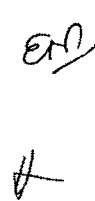
20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".


(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario Enrique Grifa Juriuchi, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-94-14, en contra de la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS y la Resolución Directoral N° 007-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 361-2017-OSINFOR-DFFFS en cuanto determinó la responsabilidad administrativa del señor Mario Enrique Grifa Juriuchi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- Fijar el monto de la multa impuesta al señor Mario Enrique Grifa Juriuchi, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en 4.755 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Mario Enrique Grifa Juriuchi, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 070-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

